

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo**

**Recurrente: Angel Herrera**

**Expediente: 309/2015**

**Comisionado Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 309/2015, promovido por Angel Herrera en contra del Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día primero (01) de septiembre del año dos mil quince (2015), Angel Herrera presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, a través del sistema Infocoahuila, en la cual requiere:

*"De acuerdo a las auditorias internas, que area o dirección o cualquier de los auditados internamente, de esos cuales son los 5 con más observaciones y cuales son las observaciones que indican esas auditorías internas de esos 5". Sic*

**SEGUNDO. PREVENCIÓN.** En fecha dos (02) de septiembre del año en curso, el Ayuntamiento de Saltillo, notificó al ciudadano prevención a efecto de que precise el año respecto al cual requiere la información. En fecha tres (03) de septiembre el ciudadano responde la prevención.

**TERCERO. PRÓRROGA.** El día catorce (14) de septiembre del presente año, el sujeto obligado notificó prórroga a fin de dar respuesta al ciudadano.

**CUARTO. RECURSO.** En fecha catorce (14) de septiembre del presente año, Angel Herrera interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en el cual se inconforma manifestando que *no entregan información*.

**QUINTO. TURNO.** El día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 309/2015, remitiéndolo en fecha veintiuno (21) de septiembre del presente año, al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince y con fundamento en los artículos 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO.** El día veintiuno (21) de septiembre del año en curso, el Comisionado Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 309/2015, interpuesto por Angel Herrera en contra del Ayuntamiento de Saltillo. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 208 fracción I del mismo ordenamiento legal.

El día veintitrés (23) de septiembre del presente año, se envió el oficio número ICAI/1593/2015, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** En fecha treinta (30) de septiembre del año en curso, el sujeto obligado emitió informe respecto al presente recurso de revisión, mediante el cual expone que notificó prórroga en tiempo, a efecto de entregar respuesta al ciudadano, de tal forma solicita el sobreseimiento del presente asunto.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 148, en relación con el artículo 149 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza prevé en su artículo 146, las causas por las cuales procede el recurso de revisión.

**Artículo 146.** El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por tratarse de información clasificada como:
  1. Información confidencial; o
  2. Información reservada;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- XIII. La orientación a un trámite específico;
- XIV. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- XV. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; y
- XVI. El tratamiento inadecuado de los datos personales.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el instituto.

En el presente asunto, puede advertirse que el ciudadano interpuso el recurso de revisión en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015),

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

exponiendo que no se le entrega la información. En ese sentido procede efectuar el siguiente análisis.

El hoy recurrente en fecha primero (01) de septiembre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó prevención al ciudadano el día dos (02) de septiembre del año en curso. El solicitante respondió la prevención el día tres (03) de septiembre del mismo año.

Es oportuno mencionar que el artículo 133 de la ley de la materia establece en su parte conducente que el requerimiento, que deriva de una prevención, interrumpirá el plazo para notificar la respuesta correspondiente.

**Artículo 133.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 136 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Así las cosas en fecha (14) de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó prórroga, es decir al octavo día de que el ciudadano respondió la prevención, lo anterior a fin de contar con cinco (05) días más para entregar la respuesta correspondiente.

De tal forma el sujeto obligado al notificar prórroga contó con el plazo de cinco días más para emitir su respuesta, es decir hasta el día veintitrés (23) de septiembre del presente año. No obstante el ciudadano interpuso el recurso de revisión el día catorce (14) del mes de septiembre del año en curso, sin que transcurriera el plazo legal correspondiente para que el sujeto obligado notificara la respuesta a la solicitud.

Al respecto es preciso señalar que los ciudadanos conforme al artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, podrán interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En tal virtud, se establece que el medio de impugnación fue interpuesto fuera del tiempo establecido por la ley de la materia y derivado de lo cual procede el desechamiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 153 fracción I, en relación con el artículo 155 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, en el artículo 153 en relación con el artículo 156 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza se **DESECHA** el presente asunto por improcedente.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinte de octubre del año dos mil quince, en Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ  
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO